

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

REF: ACCION de TUTELA de SEGUNDA INSTANCIA instaurada por **ELIZABETHYEIN ROJAS AVENDAÑO** contra **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Ref. 2021-01284.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de **ELIZABETHYEIN ROJAS AVENDAÑO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**

III. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El petente cita el derecho de **PETICION.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguye la accionante que actualmente tiene un crédito con la accionada a quien le solicitó una certificación de deuda y el plan de pagos los días 17 de febrero, 24 de abril, 6, 14 y 19 de mayo de 2021, pedimento que le fue contestado con ocasión a la acción de tutela que interpuso en su contra ante el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, quien mediante fallo del 10 de junio de 2021 declaró la configuración de un hecho superado.

Afirma que una vez realizó el pago indicado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., radicó a través de la página web de dicha entidad la copia de su cédula de ciudadanía junto la constancia de pago el 8 de octubre de 2021, solicitando la expedición de una certificación donde conste la totalidad de los dineros adeudados, a fin de efectuar el pago total de la obligación.

Sostiene que la tutelada le comunicó que su pedimento había sido recibido y que en un plazo no mayor a 4 días hábiles recibiría respuesta al correo electrónico, lo que no ocurrió, razón por la cual el 29 de octubre de 2021 nuevamente elevó nueva solicitud reiterando la anterior, empero, no ha logrado obtener respuesta a su petición por parte de la accionada.

Pretende con esta acción constitucional, le sea tutelado el derecho fundamental incoado, ordenándole a la demandada le entregue la certificación de deuda de crédito de libranza que actualmente tiene con la entidad.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.), ordenó notificar a la accionada a fin de que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de primer grado mediante fallo impugnado **negó** el amparo reclamado, al considerar que la presente acción de tutela resulta prematura, ya que para la fecha en que fue presentada por la accionante no existía vulneración al derecho de petición incoado.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado la tutelante, argumentando que el a-quo no debió tener en cuenta los 30 días para que la accionada le diera respuesta a su petición, pues además de no haberse pronunciado, en el acuse de recibido que le emitió le indicó que en 3 a 5 días le daría respuesta encontrándose vencido dicho término.

VIII.- CONSIDERACIONES:

I.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción

contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si le asiste razón a la impugnante, frente a sus argumentos esbozados.

X. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **CONFIRMARA** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

Como lo advirtió el a-quo, fácil es concluir que esta acción constitucional en cuanto al derecho de petición resulta anticipada, pues contabilizado el término de presentación de la petición ante dicha entidad el 8 de octubre de 2021 al momento de radicación de la tutela, **10/11/2021** (según hoja de reparto), sólo transcurrieron 20 días hábiles, tiempo inferior al legalmente establecido **-30 días siguientes a su recepción-** para que esa entidad demandada diera respuesta a la petición.

Sobre el término para dar contestación a las peticiones vale la pena memorar lo establecido en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual, con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país, se ampliaron los términos señalados en el art. 14º de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones, modificándose el término

de "**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**".

Así las cosas, al presentarse la presente acción constitucional antes de vencerse el plazo con el que cuenta **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** para dar contestación a la petición radicada el 8 de octubre de 2021 (30 días hábiles), lo que procedía era NEGAR la acción de tutela por prematura, como lo considero el Juez de primera instancia.

Nótese, si bien es cierto la accionada le indicó a la petente que daría alcance a su petición "**En un plazo no mayor a 4 días hábiles recibirá respuesta al correo electrónico diligenciado**", no lo es menos, que según la normativa antes anotada el legislador otorgó el término de 30 días siguientes a la recepción de la petición para emitir la respetiva respuesta, por ende, para el momento en que la tutelante radicó la acción de tutela la accionada aún se encontraba dentro del término para dar alcance a la solicitud.

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión del derecho fundamental de petición invocado por la accionante para el momento en que presentó esta acción constitucional.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005:

"3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que "para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral"³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada."

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **CONFIRMAR** la sentencia de instancia por las razones aquí anotadas.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 en el asunto de la referencia, por el JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44dcf94025a015bb4b9e9ab68ee3bc50d9638c59a14ab32c5c4
2fac57fa4c6d7**

Documento generado en 25/01/2022 03:31:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>